

ANEXO I

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE IMPORTACION

LA DIRECCION GENERAL DE POLITICA ADUANERA E IMPORACION CERTIFICA: Que el importador a efectos de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de junio de 1.985, por la que se regula la importación de tecnología de doble uso, declara ante este Centro Directivo su intención de importar las mercancías que se especifican, adquiriendo el compromiso de cumplir lo dispuesto en la referida Orden y en particular lo establecido en su apartado 1.3.	
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	POSICIÓN ESTADÍSTICA
	PROVEEDOR, DOMICILIO Y PAIS
	FABRICANTE, DOMICILIO Y PAIS
	VALOR EN DIVISAS (POB O ANALOGO)
	CONTRAVALOR EN PESETAS (POB O ANALOGO)
	UNIDAD DE MEDIDA Y CANTIDAD TOTAL
El presente certificado se da con independencia y a reserva del cumplimiento de lo establecido con carácter general para la importación de las mercancías objeto del presente certificado, según el régimen aduanero que le sea aplicable.	
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA ADUANERA E IMPORACION, P.D.	SELLO Y FECHA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12614 REAL DECRETO 1034/1985, de 5 de junio, sobre Cooperativas de Seguros.

El vigente Reglamento de las Sociedades Cooperativas, de 16 de noviembre de 1978, no pudo, pese a ser una constante aspiración del cooperativismo español, recoger la figura de la Cooperativa de Seguros por impedirsele, en el momento de su publicación, la normativa entonces vigente sobre las formas jurídicas de las empresas aseguradoras.

La reciente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en congruencia con el criterio mantenido en el artículo 1.º de la vigente Ley General de Cooperativas de 1974, de que las Sociedades Cooperativas podrán realizar cualquier actividad económica social lícita, ha dado entrada en nuestra legislación a la figura jurídica de la Sociedad Cooperativa de Seguros, lo que determina la necesidad de adecuar la legislación cooperativa a las nuevas posibilidades abiertas, completando la clasificación de las Cooperativas contenida en el Reglamento de 1978, al tiempo que se suprime del mismo la innecesaria referencia a las Mutuas de Seguros promovidas por Cooperativas.

En la regulación de las Cooperativas de Seguros, sin perjuicio de mantener el respeto a los principios y caracteres del sistema cooperativo, se han tenido presentes las exigencias que vienen determinadas por las peculiaridades de la actividad aseguradora, así como el hecho de las transferencias en materia de Cooperativas a Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con informe y audiencia de la Confederación Española de Cooperativas, oído el Consejo de Estado, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera, número 1, de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En el artículo 96.1 del Reglamento de las Sociedades Cooperativas, aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, queda suprimida la frase: «También existirán Mutualidades de Seguros, promovidas por Cooperativas», y se añade: «14. Cooperativas de Seguros».

2. El artículo 122 del mencionado Reglamento de las Sociedades Cooperativas de 1978, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 122. Cooperativas de Seguros. 1. Se clasificarán como Cooperativas de Seguros de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, las Sociedades Cooperativas que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la expresada Ley y sus disposiciones complementarias, en alguna de las siguientes modalidades:

a) Cooperativas de Seguros a prima variable, formadas por personas físicas o jurídicas fundadas sobre el principio de ayuda recíproca, que tienen por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios, mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros siendo la responsabilidad de los mismos mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia Cooperativa y limitada a dicho importe, no constituyendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas Entidades.

b) Cooperativas de Seguros a prima fija, formadas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto la cobertura a sus socios de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del periodo del riesgo, no siendo la operación de seguro objeto de industria o lucro para estas entidades.

c) Cooperativas de Seguros de trabajo asociado, cuya actividad empresarial consiste en cubrir riesgos a cualquier asegurado, respetando las limitaciones establecidas para utilizar el trabajo de personas extrañas a la Cooperativa.

2. No obstante lo establecido en el artículo 96.2 del presente Reglamento, las Cooperativas de Seguros se registrarán, en primer lugar, por las normas establecidas en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado y sus disposiciones complementarias, y supletoriamente por la Ley General de Cooperativas y el presente Reglamento, siendo, además, de aplicación a las Cooperativas de Seguros de trabajo asociado las normas especiales reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

3. En el proceso de constitución de las Cooperativas de Seguros, además de las normas establecidas en este Reglamento con carácter general para las distintas clases de Cooperativas, deberán observarse las siguientes:

12613 CIRCULAR número 924, de 18 de junio de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación temporal de automóviles, embarcaciones de recreo y aeronaves de uso privado; vehículos comerciales.

Por Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, número 922, de 17 de abril de 1985, se refundieron en un solo texto las disposiciones aclaratorias emanadas de este Centro directivo sobre el asunto de la referencia, relacionando en su apartado VI, punto 10, las Aduanas facultadas para conceder prórrogas.

Con el fin de facilitar la obtención de prórrogas para el uso del régimen de importación temporal de automóviles, esta Dirección General considera conveniente conceder la facultad de otorgar dichas prórrogas a todas las oficinas de Aduanas a las que fue concedida esa habilitación el 12 de julio de 1982.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto modificar el apartado VI, punto 10, de la Circular número 922, de 17 de abril de 1985, que quedará redactado como sigue:

«Todas las Inspecciones Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales, Administraciones Principales de Puertos Francos e Intervenciones de Territorio Franco, están facultadas para conceder prórrogas del uso del régimen temporal de automóviles».

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de junio de 1985.—El Director general, Miguel Angel del Valle Bolaño.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales ...
Sr. Inspector Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de ...